

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDO DE RESIDUOS SOLIDOS
URBANOS EN EL VERTEDERO MUNICIPAL PROPIEDAD DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a y 20.4 s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la 19 “Tasa por enganche de agua potable”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el vertido de desechos de derribos (escombros) y material inerte procedente de obras en el vertedero municipal. En ningún caso se podrán verter residuos de tipo industrial, detritus humanos, material o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite el vertido de escombros.

El pago de la tasa se realizará en el momento del vertido y de forma previa a la realización del mismo.

SUJETOS PASIVOS

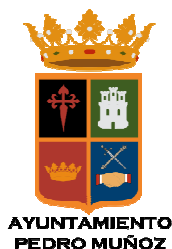
Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará en función de los metros cúbicos de desechos de derribos (escombros) y material inerte procedente de obras, estableciéndose los siguientes parámetros para facilitar la gestión de la tasa:



- Remolques semillenos: 2 metros cúbicos.
- Remolques llenos y contenedores de escombros: 4 metros cúbicos.
- Camiones a partir de un eje: 6 metros cúbicos.
- Bañeras: 10 metros cúbicos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

	<i>EUROS</i>
Remolques semillenos.....	3,07
Contenedores de escombros.....	6,13
Camiones precio por eje.....	4,60

DIAS Y HORARIOS DEL SERVICIO

El vertedero municipal estará abierto:

- De lunes a viernes:
 - Mañanas: de 8:00 horas a 14:00 horas.
 - Tardes: de 15:30 horas a 19:30 horas.
- Sábados:
 - Mañanas: de 8:00 horas a 14:00 horas.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES



Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro Muñoz, 4 de febrero de 2013.

LA SECRETARIA ACCTAL.,

Fdo.: M^a del Prado Peinado Marchante.